

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	7	50
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	
Seis.....		
Un año.....		

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 24 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Cataluña.—El Brigadier Arrando sostuvo anteayer una acción con todas las facciones reunidas de la provincia de Gerona, á las que batió, causando bastantes bajas.

El Teniente Coronel Pina atacó con su columna á las facciones reunidas de Cosco, Torres, Baltondra, Ferrer y Moliné, que en número de 400 hombres se hallaban en Oliana exigiendo la contribucion. El enemigo abandonó el pueblo, dejando en poder de la tropa 13 prisioneros, entre ellos el citado Moliné y otros Oficiales, causandotes 11 muertos, figurando en este número el cabecilla Cosco, y apoderandose además de 24 fusiles rayados y otras armas y efectos de guerra.

Provincias Vascongadas.—Perseguida por la columna Arana la partida de latro-facinosos capitaneada por Soroeta, retrocedió anoche desde Goizueta á unos cañeríos del monte Oyarzun. En la provincia de Vizcaya, segun las últimas noticias, no quedan más que los dispersos de la partida Maidagan. En el resto de la Península no ocurre novedad extraordinaria.

(Gaceta del día 24 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Teniendo presente lo prescrito en la primera disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que se publicará á continuacion de este decreto, comenzará á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península e islas Baleares y Canarias, con sujecion á las reglas siguientes:

Regla 1.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en el mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que fuesen por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, segun lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 274 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

2.ª Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.

3.ª Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aún no los tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia.

Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.ª Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de Enero próximo el escrito de calificacion á que se refiere el artículo 2.º de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.ª Las causas por delitos, cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que éstos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.ª No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refieren, en cuanto sea posible, segun el estado en que se hallaren, lo dispuesto en el título preliminar, excepto su capítulo 7.º y en el libro 1.º, excepto su tit. 14 de la nueva ley.

Regla 5.ª Mientras no se establezca la organizacion judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instrucción habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, segun correspondan.

Regla 6.ª Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, segun lo dispuesto en los artículos 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial, eligiendolos entre las capacidades y cabezas de familia, segun la proporcion establecida en el art. 692.

Regla 7.ª La formacion de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el cap. 4.º, tit. 4.º de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El día 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el día 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el día 1.º de Febrero, y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y se resolverán en los 10 días siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces mu-

nicipales del partido hará la segunda lista antes del 1.º de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Regla 8.ª Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia la resolucio de las dudas á que la aplicacion de la nueva ley diere margen y que no puedan resolverse, segun la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mi Ministro de Gracia y Justicia presentará á las Cortes dicha ley provisional de Enjuiciamiento criminal para su discusion y aprobacion definitiva.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, **EUGENIO MONTERO RIOS.**

LEY PROVISIONAL

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas:

Artículo 1.º De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 2.º La accion penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 4.º Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, ó no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 5.º Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 438, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º, 603, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 605, número 1.º del Código penal.

Art. 6.º Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán también las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del art. 463 de dicho Código.

Art. 7.º La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por ésta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.º La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 9.º Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 10.º Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciante.

Art. 11.º Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Però no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 12.º Estando pendiente la acción penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificación del delito inclusive la acción civil, si antes no la hubiere renunciado.

Art. 13.º Pendiente la acción civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14.º En ningún caso será necesario, para el ejercicio de la acción penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15.º La extinción de la acción penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extinción procediere de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la acción civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. 16.º La extinción de la acción civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17.º La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará, según correspondiere, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil si se dieran nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 18.º Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la

causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 19.º El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán también derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 20.º Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, también á su instancia, si éstos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamación.

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 21.º Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenación de costas.

Art. 22.º Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitación.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesión ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 30 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demás pueblos, 20.

Art. 23.º Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 24.º Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aún cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25.º No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26.º Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empézar el sumario, ó hallándose este pendiente ante el Juez de instrucción, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que correspondiere la circunscripción de aquél.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será éste el competente para conocer de la pretension de pobreza que se entablare despues.

Art. 27.º La sustanciación de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 28.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de previa justificación, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del artículo 22, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 29.º El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los bene-

ficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resolviera.

Art. 30.º Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citación y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía.

Art. 31.º La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citación y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32.º El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33.º El procesado á quien no se hubiese citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitación que á favor de aquél se hubiese hecho.

Art. 34.º El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaración de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 35.º Siempre que se denegare la declaración de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36.º Contra la sentencia que resolviera el incidente de pobreza procederá sólomente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 37.º Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.º El de la exención del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiere representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.º El de la exención del pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Circular núm. 290.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conduc-tor de la correspondencia, por defunción del que la desempeñaba, de Monteagudo á Fuentegelmés y Torlengua, dotada con el haber anual de 378 pesetas, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para que puedan los aspirantes á ella dirigir sus solicitudes á este Gobierno dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de su insercion.

Soria, 26 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 30 del actual á las tres de la tarde tendrá lugar en Madrid el sorteo para la amortización de bonos del Tesoro. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 26 de Diciembre de 1872.—José CASTELLVÍ.

Habiendo sufrido extravío los pliegos de papel sellado para el próximo año de 1873, cuyas clases y números se expresan á continuación, la Direccion general de Rentas ha acordado anularlos y disponer se consideren de procedencia ilegítima.

Nota de los efectos anulados.

SELLOS.	NUMERACION.
1.º	1.626 al 1.630
2.º	1.031 al 1.075
	174.625 al 174.750
	174.875 al 174.900
	2.667.601 al 2.667.650
	2.667.701 al 2.667.925
1.º	2.705.576 al 2.705.726
	2.705.801 al 2.705.875
	2.705.901 al 2.705.950
	2.332.001 al 2.332.500
	2.332.326 al 2.332.750
	2.337.501 al 2.338.000

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento del público. Soria, 25 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, José CASTELLVÍ.

5
SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion por procedencias de todos los débitos que en fin del mes de Setiembre último resultan á favor del Estado por el ramo de Propiedades y concepto de rentas por fincas en arrendamiento (A.)

BIENES DEL CLERO.

Partido de Almazan.

NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE. Pets. Cents	NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE. Pets. Cents
El Ayuntamiento	Abanco		10 30	D. Antonio Cayuela	Lumias		16 50
El mismo	Idem		34 12	Manuel Rello	Idem		12 38
D. Antonio Recacho	Idem		55 50	Francisco Arribas	Lumias		14 77
Matias Garcia	Idem		6 60	Antonio Espeja	Idem		6 45
Hereds. de M. Beato	Idem		36	Lorenzo Isla	Idem		13 52
D. Luis Yubero	Alaló		8 25	Esteban Rello	Idem		13 64
Francisco Romanillos	Idem		2 48	Rafael Blanco	Idem		16 02
Rafael Anton	Idem		8 25	Manuel Castillo	Majan		6 19
Santos Sanz	Idem		121	José Cabero	Idem		7 18
D. Inés Sanz	Almazan		116	Miguel Muñoz	Matamala		2 25
D. Julian Torrubia	Idem		5	Bernardo Ramos	Monteagudo		24 75
Pablo Lopez	Idem		50	Ramon Redondo	Idem		33 75
Miguel Garcia	Idem		2 6	Francisco Beltran	Idem		8 02
Lorenzo Garcia	Idem		7 36	Blás de Miguel	Matute		8 25
Martin la Call	Idem		2 75	Gaspar Garcia	Monasterio		7 50
Antonio Rello	Arenillas		9 09	Manuel Estéban	Idem		3 58
Cayetano Rello	Idem		8 25	Juan Jimenez	Momblona		8 25
El Ayuntamiento	Aguilera		4 50	Rafael Lopez	Nafria		16 88
D. Francisco Molina	Idem		12 50	Baudelio Soria	Idem		49 50
J. Manuel Moreno	Berlanga		13 57	Esteban Andrés	Nódalo		4 13
Gregorio Chacab	Idem		20 63	El Ayuntamiento	Osona		24 75
Francisco Soria	Idem		19 77	D. Eusebio González	Puebla		14 84
Baltasar de Diago	Idem		7 50	Juan Giraldo	Seron		12 38
Rafael Lafuente	Idem		6 42	Acisclo Garcia	Fajueco		12 38
D. Teresa Lopez	Idem		13	Antonio Isla	Idem		12 38
D. Manuel Campuzano	Idem		38	Felipe Almazan	Idem		9 97
Cirilo Moreno	Idem		67 50	Francisco Almazan	Idem		37 50
Manuel Córdova	Idem		16 50	Jerónimo Castillo	Torlengua		4 95
Fermin Izquierdo	Idem		15 38	El Ayuntamiento	Valderodilla		16 50
Ciriaco Miranda	Idem		9	Hereds. de Felipe Lopez	Idem		16 37
Manuel Latorre	Idem		16 50	Manuel Maqueda	Idem		40 68
El mismo	Idem		10 25	Andrés Miguel	Velilla los Ajos		9 25
Rafael Lafuente	Idem	8 Setiembre	16 48	Gregorio Gomez	Idem		24 75
D. María Isla	Idem		28 75	Juan Garcia	Villasayas	8 Setiembre	13 88
D. Marcos Badorrey	Idem		4 13	J. Manuel Martinez	Idem		16 50
Andrés Badorrey	Idem		8 75	Juan Negredo	Idem		12 38
Antonio Gonzalo	Brijas		6 75	Antonio Ruiz	Idem		7 15
Angel Yagüe	Idem		14 80	Hereds. Felipe Torre	Idem		9 88
Miguel Oliva	Idem		24 75	Idem Antonio Cercadillo	Idem		16 50
José Estéban	Idem		14 25	Damian Pastor	Idem		11 25
Antonio Gil	Caltojar		12 38	Hereds. Brigida Rodrigo	Idem		20 63
Martin Anton	Idem		41 12	Idem de Alonso Yusta	Idem		12 38
Antonio Barca	Idem		25 68	Idem de Gregorio Abad	Idem		27 23
El Ayuntamiento	Idem		61 06	Idem de J. Fabian Yusta	Idem		18 88
D. Tomás Barca	Idem		8 25	Manuel Muñoz	Paones		10 09
El Ayuntamiento	Idem		24 75	El Ayuntamiento	Idem		12 38
D. Donato Almeria	Idem		4 50	Hereds. de María Anton	Villasayas		6 75
Tomás Ransanz	Idem		6 18	José Lopez	Idem		12 38
Pedro Yubero	Idem		9 38	Felipe Pastor	Idem		4 81
Fermin Carrasco	Idem		9 88	Vicente Anton	Idem		14 58
Francisco Yubero	Cañamaque		7 42	Teodoro Alonso	Idem		6 18
Santos Jimenez	Casillas		46	Valentin Ortega	Idem		6 33
Felipe Anton	Ciruela		18 54	Santiago Isla	Idem		6
El Ayuntamiento	Idem		56 25	Hereds. de Juan Yusta	Idem		33 75
D. Telesforo Moreno	Idem		8 25	Toribio de Diego	Idem		31 30
El Ayuntamiento	Fuenteárbol		24 75	Hereds. de José Huerta	Idem		7 42
D. José de Diego	Idem		99	Lázaro Latorre	Idem		9 88
Eugenio Nerde	Idem		49 50	Vicente Anton	Idem		16 50
El Ayuntamiento	Idem		25 63	Felipe Torre	Idem		7 42
D. Santiago las Heras	Idem		8 25	Francisco Garcia	Idem		12 21
José Contreras	Fuentealmonte		4 07	Manuel Ruiz	Idem		14 87
Pablo Perez	Idem		24 75	Felipe Pastor	Idem		20 63
Miguel Burgos	Idem		74 25	Teodoro Alonso	Idem		2571 42
Julian la Torre	Idem		24 75	Gregorio Moreno	Idem		
El Ayuntamiento	Fuentepeñilla		20 63				
D. Julian Lafuente	Fuentealmonte						
Manuel Cabildo	Hortezuela						

(1) Véase los números 153 y 154.

NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE. Pests. Cént.	NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE. Pests. Cént.
D. Baltasar Marcos	Arganza		17 25	D. Calixto Ortego	Burgo		4 50
Francisco Latorrés	Berzosa		33 97	Juan Hernando	Idem		28
Juan Peracho	Burgo		102	Anselmo Latorre	Idem		6 96
Antonio Dueñas	Idem		29 84	Juan Luengo	Idem		2 25
Eusebio Soria	Idem		39 78	Hereds. de Baltasar Ruiz	Idem		4 41
Hermenegildo Martinez	Idem		124 32	D. Saturio Tellez	Idem		4 87
El mismo	Idem		75	Agustin Pozá	Idem		3 90
Cipriano Rosas	Idem		63 8	D.ª Josefa Romero	Boos		22 50
Eusebio Perez	Idem		100	El Ayuntamiento	Idem		16 50
Manuel Laborda	Idem		77 50	El mismo	Idem		4 78
José Urra Mayor	Idem		221 92	D. Ramon Herrero	Carrascosa de Abajo		2 50
Pedro Rioja	Idem		227 77	Dionisio de Diego	Idem		2
Francisco Martinez	Idem		272 74	Baltasar Arribas	Caracena		13 18
Tomás Lezana	Idem		139 52	Manuel Hbañez	Idem		8 29
Antonio Rosas	Idem		145 56	Hereds. de Pedro Velasco	Castillejo		2 47
Atanasio Calvo	Idem		105 55	D. Miguel Tejedor	Casarejos		16 50
Saturnino San Agustin	Idem		37 74	Ramon Losa	Idem		9 11
Segundo Marina	Idem		70 83	Francisco Guijarro	Fresno		19
El mismo	Idem		50	Felipe Marcos	Galapagares		2 47
Felipe Rodrigo	Idem		64	Gregorio Hernando	Idem		8 26
Valero Perez	Idem		92 23	Baltasar Lafuente	Idem		9 93
Sebastian Hernandez	Idem		22 92	Alejandro Crespo	Ines		19 83
Luis Perez	Idem		43 20	Francisco Crespo	Idem		4 71
Ildefonso la Iglesia	Idem		50	Hereds. de Frutos Garcia	Idem		5 11
Narciso Aguilera	Idem		51 75	D. Silvestre Pascual	Idem		33
Rafael Tejero	Idem		99 7	Andrés Crespo	Idem		3 75
Bernardo Garcia	Idem		15 88	José Andrés	Manzanares		3 75
Cipriano del Amo	Idem		75	Juan Onrubia	Miño		18 62
Valentin Zorrilla	Idem		800	Romualdo Sotillos	Montejo		3 25
Leandro Pardo	Idem		13 34	Francisco Azorero	Idem		6 63
Bruno Martin	Caracena		7 50	Miguel Varas	Modamio		22 50
Gregorio Laguna	Fresno		83 54	Teodoro Pascual	Mosarejos		30
Fernando Fresno	Idem		70 6	El Concejo	Idem		49 50
Mariano Sancho	Idem		25 98	Jerónimo Hernando	Madruédano	8 Setiembre	3 75
Gregorio Aparicio	Idem		1 74	Juan Olalla	Muñecas		2
Lorenzo Montejo	Ines	8 Setiembre	15 29	Bernabé Ortega	Muriel de la Fuente		7 50
Antonio Perez	Idem		8 81	Francisco Ortega	Idem		3 29
Martin Pascual	Idem		3 63	Francisco Garcia	Idem		7 25
Andrés Benito	Idem		28	El Concejo	Nograles		39 76
Martin Pascual	Idem		5 65	Atanasio Andrés	Idem		9 91
Mateo Angulo	Idem		13 75	Manuel Latorre	Idem		6 60
Juan Peñalba	Miño		23 95	Francisco Gil	Ohmillos		1 54
El mismo	Idem		12 7	Damian Izquierdo	Osma		16 50
Antonio Lopez	Modamio		3 21	Saturio Hernandez	La Perera		4 13
Felipe Latorre	Nograles		145 93	Viuda de José Morales	Pedro		4 95
Lucas Martinez	Idem		3	D. Gregorio Sotillos	Idem		9 75
Manuel Garcia	Idem		27	El Concejo	Piquera		7
Justo Lucas	Navaleno		32 50	D. José Gonzalo	Quintanas de Gormaz		6 60
Sebastian Encabo	Idem		203	El mismo	Idem		4 13
Rafael Leon	Idem		55	Hereds. de Diego Muñoz	Idem		1 65
Manuel Ortega	Idem		60	El Concejo	Idem		33
Mariano Martin	Idem		209 50	D. Pedro Palomar	Quintanas R. de Abajo		2 72
Juan Ortego	Idem		5 83	D.ª Ramona Benito	Idem		11
Julian Soria	Quintanas de Gormaz		71 37	El Concejo	Quintanas R. de Arriba		51 18
Pedro Alonso	Rejas de San Estéban		136 50	El mismo	Idem		38 25
Francisco de Pablo	Idem		150 25	El mismo	Idem		16 50
Valentin Sanz	Sta. Maria de las Hoyas		189	El mismo	Idem		11 25
Baltasar Ruperez	San Leonardo		22	El mismo	Idem		13 18
Tomás Leonardo	Idem		367	D. Dionisio Benito	Retortillo		3 31
Félix Monje	Soto de San Estéban		367	Hereds. de Antonio Ayuso	Idem		29
Matías Muñoz	Vildé		117	Id. de Pedro Miranda	San Estéban		10
José Romero	Villalvaro		11 10	D. Jerónimo Sanz	Idem		16 50
Lucas Perez	Zayas de Torre		48	Miguel Inojar	Valdanzo		8 25
Domingo Gutierrez	Idem		46 42	Pedro Alcalde	Idem		13 50
El mismo	Idem		3 75	Fernando Gomez	Idem		4 50
Agapito Cabrerizo	Alcozar		2 25	Celedonio Ayuso	Villanueva de Gormaz		8 25
Joaquin Muñoz	Alcubilla del Marques		16 50	El mismo	Idem		
Deogracias de Miguel	Burgo		13 50				6637 27

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Velamazán.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que reunan las condiciones que la ley exige, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Velamazán, 18 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, BENITO MORENO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUTO.—Se necesita uno para Nicasio Ruiz. Dirigirse á Juan Ruiz, en Torrevicente, ó al Secretario de Abanco.

ARRIENDO.—Se arriendan las fincas pertenecientes á la capellania de María Macarron, sitas en Quintanas Rubias de Arriba. Al que le convenga

arrendarlas se dirigirá al Párroco de Casarejos, su actual poseedor, quien le enterará de las condiciones.

SUSTITUTO.—Para el presente reemplazo se necesita un sustituto. El que reuna las condiciones para serlo, se dirigirá á Jacinto Benito, alguacil del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital.